



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>RANGEL RUIZ GAVIRIA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”</b>
<b>Vinculados</b>	(1) <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> (2) <b>ENCARGADO FIDUCIARIO “CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022” a través de FIDUAGRARIO S.A.</b>
<b>Apoderada</b>	<b>A nombre propio</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2023 00008 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 020-2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>Decisión</b>	<b>Concede el amparo constitucional</b>

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.173 de Argelia Cauca, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, vinculados: UNIDAD PAA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, encargado fiduciario CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 a través de FIDUAGRARIO S.A.

## II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la solicitud elevada ante la entidad accionada el 4 de agosto de 2022 y 07 de diciembre del mismo año inclusive.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 1) Manifiesta el accionante que, el día 4 de agosto de 2022, elevó solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por considerar que cumple con todos los presupuestos para el pago de dicha prestación periódica, petición fue remitida tanto de forma física como virtual.
- 2) Que, el MINISTERIO DE TRABAJO a través de oficio del 9 de septiembre de 2022 confirma el recibido de la solicitud.
- 3) Que, el día 7 de diciembre y teniendo en cuenta que ya había transcurrido más de 4 meses desde realizada la primera solicitud, procedió a enviar una nueva solicitud con el objetivo de “proceder a la definición de fondo del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica víctimas del conflicto armado” solicitud inscrita bajo el radicado interno 05EE202223200000004479.
- 4) Resalta el accionante que, es una persona de 59 años de edad, que como se evidencia en el SISBEN se encuentra en situación de pobreza extrema. Que, producto de la tortura sufrida por parte de un actor armado, perdió su mano derecha y presenta una lesión en su codo izquierdo, situación que le impide desempeñarse como agricultor, oficio que desarrollaba para su sustento antes de la ocurrencia de los hechos, los anteriores motivos han obligado al accionante a vivir de la caridad de las demás personas.
- 5) De igual manera, manifiesta que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 72,85.

**Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, ordenar al Ministerio de Trabajo proceder a responder de fondo la solicitud elevada el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Inicialmente y mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0023) del 18 de enero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto de las solicitudes realizadas electrónicamente el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022, relacionado con la solicitud del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, contempladas para las víctimas del conflicto armado de Colombia.

Mediante oficio 0025 del 19 de enero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al señor CARLOS MUÑOZ ROBLES, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de la presente acción impetrada en su contra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

Con sentencia N° 007-2023 del 27 de enero de 2023, el Despacho constitucional declaró la procedencia de la acción de tutela, tutelando el derecho fundamental de petición, vulnerado por el **Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social “Subdirección de Subsidio Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones** y, una vez realizadas las notificaciones de rigor, la misma fue impugnada<sup>1</sup> por la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, siendo concedida mediante auto de sustanciación N° 0025 del 03 de febrero de 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán.

Conocida la impugnación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, mediante pronunciamiento del 21 de febrero de 2023, declaró la nulidad de la actuación adelantada en el presente asunto por éste Juzgado, a partir del auto del 18 de enero de 2023, inclusive y en adelante, a fin de que se rehiciera las actuaciones viciadas de nulidad y, **se vinculara** al trámite tutelar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTGERAL A LAS VICTIMAS, al ENCARGADO Fiduciario “CONSORCIO Fondo de Solidaridad Pensional 2022” a través de FIDUAGRARIA S.A. y demás personas naturales o jurídicas a quienes directamente les afectaría la eventual prosperidad de esta acción constitucional, conservando eso sí, validez y eficacia las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

En tal obediencia, el Despacho a través del auto interlocutorio N° 0127 del 23 de febrero de 2023, vincula a este trámite de acción constitucional, a las referidas entidades y a su notificación y traslado formal, a efectos de garantizarles su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de terceros eventuales o comprometidos con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional.

Esta nueva decisión, se notifica en debida forma a través de los Oficios N° 0190 (CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora Técnica de Reparación y, ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad

---

<sup>1</sup> Argumentando que debido a que el fallo impugnado no se tuvieron presentes las argumentaciones del Ministerio, indicando que resulta insuficiente el término otorgado por el Despacho y de imposible cumplimiento en lo fáctico, en razón a que con la expedición del Decreto 600 de 2017, la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen, más de 500 solicitudes que la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones ha venido atendiendo desde el mes de julio de 2017, como también en la actualidad presenta congestión judicial, ya que se reciben diariamente acciones de tutelas e incidentes los cuales son atendidos con el recurso humano y administrativo con los que cuenta la Dirección, lo que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes a resolver tanto las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, remitidas por **COLPENSIONES** y las allegadas a esta entidad directamente.

En dicha medida las solicitudes las están resolviendo por el orden de llegada al Ministerio, en el caso de los recursos interpuestos contra los actos administrativos, asignándoles un turno una vez llega al Ministerio remitido por EL ENCARGO FIDUCIARIO con el proyecto de acto administrativo que los resuelve; lo anterior mediante la aplicación del derecho al turno establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Una vez remitido el expediente por parte de **FIDUAGRARIA S.A (HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022)**, conforme el procedimiento establecido, se le asigna un turno.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), Oficio N° 0191 (al representante legal del CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022), Oficio N° 0192 (CARLOS MUÑOZ ROBLES, Subdirector (E) de Subsidios Pensionales, servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social) y, Oficio N° 0193 (al Representante Legal de la FIDUAGRARIA S.A. – FDUPREVISORA S.A.) ; ordenando a los vinculados que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante en el presente asunto.

#### IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**A) El Ministerio del Trabajo**, a través de la Doctora DALIA MARÍA ÁVILES REYES, quien actúa en calidad de asesora de la Oficina Asesora Jurídica, argumenta:

Que el trámite de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, es necesario tener presente el Decreto 600 de 2017 que reguló integralmente la prestación contenida en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual subroga la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza de esa Cartera, así:

*“Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.*

*Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.”*

Explica que, en desarrollo del procedimiento establecido para el reconocimiento de la prestación, en el cual, conforme las nuevas obligaciones fue necesaria la suscripción de contrato entre el Ministerio del Trabajo y el Encargo Fiduciario, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, en el cual se incluyeron para este último las siguientes obligaciones:

*“El proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. **Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa**” (Subrayas y negrillas propias).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Afirma que la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen, cientos de solicitudes que la Subdirección ha venido atendiendo, ya que se reciben diariamente solicitudes y peticiones, así como acciones de tutelas los cuales son atendidos con los recursos administrativos con que cuenta la Subdirección y dos profesionales en derecho, lo que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado remitidas por **COLPENSIONES** y las allegadas a esa entidad directamente.

Por tal razón, indica que **las solicitudes se están resolviendo por el orden de llegada** al Ministerio, ya sean realizadas directamente por los peticionarios o ya sean remitidas por CONSORCIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSINAL con el proyecto de acto administrativo y de la completitud de los documentos de los solicitantes, o de los proyectos de actos administrativos que deciden los recursos mediante la aplicación del derecho al turno establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Expone que el trámite inicial para el reconocimiento de la **Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado** es complejo y dispendioso, en el cual cada caso concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente conforme las particularidades de los aspirantes, por lo que se requiere del agotamiento de unos pasos y etapas que se están suscitando en la actualidad.

Por tanto, teniendo presente que el Ministerio del Trabajo debió implementar todo un nuevo procedimiento y desarrollar una infraestructura para atender las solicitudes de reconocimiento, expedición de actos administrativos, notificaciones, etc., inherentes al estudio de la prestación, que por los hechos relatados y a raíz del fallo de la Honorable Corte Constitucional implicó congestión en las solicitudes tramitadas y la necesidad de contratación de personal.

Así mismo, refiere que **FIDUAGRARIA S.A** a la fecha no ha remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo, a los cuales se les asigna un turno en desarrollo del derecho al turno para no afectar los derechos de las primeras solicitudes de personas víctimas que solicitan el señalado reconocimiento.

Señala que el procedimiento consiste en: la acreditación y envío de los documentos que establece el Decreto 600 de 2017 por parte de los peticionarios; el proceso de completitud de la documentación (cuando no se encuentran completas las peticiones incluye solicitudes a los peticionarios); análisis y validación de los documentos; remisión a la Entidad (Encargo Fiduciario) para efectos de sustanciación del proyecto de acto administrativo para la Subdirección ya mencionada; revisión, análisis y firma de la Subdirección; expedición, fechado y notificación del acto administrativo. Finaliza el trámite con el envío de la Resolución para que se surta el proceso de notificación, trámite complejo que se desarrolla en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

varios pasos (envío de citación, eventual necesidad de aviso, etc) conforme ordena el CPACA.

Igualmente indica que, esa Cartera Ministerial remitió al **CONSORCIO Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, la solicitud de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado del accionante, toda vez que esa es la entidad encargada de realizar el estudio respectivo, y la elaboración y sustanciación del acto administrativo en el que se determinará si se modifica o no la referida decisión.

En consecuencia manifiesta que respecto a la petición del accionante, le han venido dando continuidad en el trámite, razón por la cual solicita al Despacho Judicial, se le otorgue un término prudencial de quince (15) días para que la **SubDirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones**, expida el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

**B) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio de su Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, electrónicamente el 27 de febrero del año en curso, informa al Despacho que al realizar la validación en el sistema de gestión documental, no encontró radicación por parte del accionante derecho de petición o solicitud alguna ante esa entidad pública.

Que, esa Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante y, en los términos que cobija la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás concordantes, respecto al tema del accionante, no son de su competencia legal dicha materia, por lo tanto no tiene injerencia alguna frente al otorgamiento de proyectos productivos o generación de ingresos.

Expone que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>2</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA** informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - **SIPOD** - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 **SIPOD** 1115575. Y **lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente**.

En consecuencia solicita remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia, en el entendido de que cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y

---

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Reparación Integral a las Víctimas, tienen sus propios proyectos, funciones y planes específicos, debiendo así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad en el marco del debido proceso administrativo.

Finalmente colige que el fin natural de esa Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad de Víctimas a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste; razón por la cual solicita su desvinculación en la presente acción de tutela.

**C)** Por su parte, el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, por intermedio de su representante legal, la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A.** (*Representación Legal conformada mediante Acuerdo Consorcial del 17 de noviembre de 2022, para la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario N° 719 de 2022, suscrito con el Ministerio del Trabajo para administrar el Fondo de Solidaridad Pensional*), en su respuesta electrónica del 27 de febrero de 2023, indica que el Ministerio del Trabajo, adelantó la Licitación Pública No.- LP-MT-003 de 2022, adjudicándola al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y en tal virtud, se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, cuyo objeto es:

*“Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

Que en tal virtud, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 46, inciso 2° de la ley 418 de 1997, a través de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se estableció el responsable de reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de ésta subvención, que actualmente se denomina **“Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”**.

Señala que el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, en el marco de sus competencias contractuales se limita a sustanciar y elaborar los proyectos de acto administrativo que ordenan la práctica de pruebas o resuelven la solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica y la sustanciación de la eta



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de agotamiento de recursos de la actuación administrativa, así como el pago de la Prestación a quienes el Ministerio decida reconocérsela.

Informa que en cumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario, y sus obligaciones legales y reglamentarias, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 realizó la sustanciación del proyecto de Acto Administrativo que resuelve la solicitud del caso del señor Rangel Ruiz Gaviria, y lo remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023.

Por lo anterior, aclara al Despacho que el Consorcio agotó las competencias asumidas respecto al trámite de estudio de la pretensión del actor, conforme lo establecido en el citado Contrato de Encargo Fiduciario y en el Decreto 600 del 2017, por lo que remitió a la mencionada Cartera Ministerial el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud presentada por el señor Ruiz Gaviria.

Considera que la vinculación del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 frente al presente caso, conlleva una indebida legitimación en la causa por pasiva, ya que en el marco de las directrices impartidas en el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Reitera que el Consorcio, no es la entidad llamada a responder los requerimientos efectuados por el señor Ruiz Gaviria, sino, a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado y notificar dicha decisión.

Finamente solicita sea desvinculada del trámite tutelar, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

## V. RECAUDO PROBATORIO

### Parte accionante:

- I. Constancia de petición del 4 de agosto de 2022.
- II. Constancia de conocimiento y radicación ante el Ministerio de Trabajo.
- III. Petición del 7 de diciembre de reiteración definición de la petición.
- IV. Constancia radicación petición por parte del MINTRABAJO a petición del 7 de diciembre.
- V. Certificado de pobreza extrema –SISBEN
- VI. Denuncia en fiscalía General de la Nación de la mutilación que hiciera la guerrilla al hoy peticionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

**Parte accionada, Ministerio del Trabajo:**

- I. Copia de la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021.
- II. Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021.
- III. Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.

**Parte vinculada:**

- IV. Resolución de nombramiento N° 04057 de 01 noviembre de 2022 de la Unidad Para las Víctimas.
- V. Remisión que hace el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 del proyecto de resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armando del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, al Doctor JUAN NICOLAS ESCANDÓN, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones (E) del Ministerio del Trabajo, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con fecha 03 de febrero de 2023.
- VI. Pantallazos de los respectivos correos electrónicos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción.

Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

***El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.***

*(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”*

Más adelante precisó llanamente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>3</sup>*

En el mismo sentido es importante traer a colación lo establecido en la ley 600 de 2017 que reguló la prestación contenida en el artículo 46 de la ley 418 de 1997, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento.** *El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses”.*

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

## **DEL DEBIDO PROCESO.**

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas<sup>5</sup>. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia C-248 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-152 de 1992.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

estatales, de forma tal *"que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*<sup>6</sup>.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** La parte accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades en protección de sus derechos fundamentales.

El **Ministerio del Trabajo**, entidad pública del orden nacional, responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo establece y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), además de la formalización laboral, protección a los desempleados, formación de los trabajadores y, con un sistema pensional sostenible, universal y equitativo.

El **Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, representado legalmente por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A.**, conformado mediante Acuerdo Consorcial del 17 de noviembre de 2022 para la ejecución del contrato de Encargo Fiduciario N° 719 de 2022 suscrito con el Ministerio del Trabajo para administrar el Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 1200 de 1993, la <Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la ley 1450 de 2011, artículo 215 de la ley 1955 de 2019.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 4802 de 2011. Así las cosas, se trata de una autoridad pública que es demandable en el trámite de tutela (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la solicitud radicada por la parte accionante el 4 de agosto y el 7 de diciembre de año 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

### **Del trámite Administrativo de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia:**

Frente a la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, el **Decreto 600 de 2017**, reguló integralmente la prestación contenida en el **artículo 46** de la **Ley 418 de 1997**, la cual subroga la obligación de la Administradora

<sup>6</sup> Sentencia T-917 de 2008.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza del Ministerio del Trabajo, así:

*“Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.*

*Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.”*

Lo anterior en desarrollo del procedimiento establecido para el reconocimiento de esa prestación, en el cual, conforme las nuevas obligaciones fue necesaria la suscripción de contrato entre el Ministerio del Trabajo y el **Encargo Fiduciario, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, en el cual se incluyeron para este último las siguientes obligaciones:

*“Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

*“El proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa”*

El origen de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra en el artículo 46 –inciso 2° de la Ley 418 de 1997, en el que se consagró una “*Pensión Especial de Invalidez para las Víctimas de la Violencia*”.

En tal virtud, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 46, inciso 2° de la Ley 418 de 1997, a través de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se estableció el responsable de reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de ésta subvención, que actualmente se denomina “Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado” así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*“(...) **Artículo 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica.** La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.*

*“(...) **Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento.** El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo (...)”*

En el caso del **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, su función se limita a la sustanciación y la elaboración de los proyectos de acto administrativo, a partir de los cuales, el Ministerio del Trabajo expide y notifica las correspondientes resoluciones o, en su defecto, los autos que decretan pruebas.

Los pasos que se siguen dentro de la función que cumple el Consortio, se encuentran:

**a) Recepción de la solicitud por el Ministerio del Trabajo y verificación de los documentos aportados por el aspirante al reconocimiento de la Prestación:** Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017, el aspirante al reconocimiento de la Prestación Humanitaria debe dirigir su solicitud al Ministerio del Trabajo. Una vez ha sido recibida la solicitud, la cartera ministerial remite el expediente administrativo al Consortio, para que, en virtud de las directrices fijadas en el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022 y en el artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017, realice – únicamente y exclusivamente – la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución que resuelve la solicitud, o en su defecto, del proyecto de auto que decreta pruebas conforme al cual, el citado Ministerio debe recaudar los elementos probatorios o la información necesaria para definir la actuación.

**b) El Consortio elabora el Proyecto de Acto Administrativo:** Luego de que se remite el expediente administrativo del solicitante a las dependencias del Consortio, se realiza el correspondiente proyecto de resolución o el proyecto de auto de apertura a pruebas, dependiendo de las particularidades del caso objeto de estudio.

**c) Revisión final, suscripción y notificación del Acto Administrativo a cargo de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y/o la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones:** Frente a este punto en particular es menester resaltar que el Ministerio del Trabajo se encarga de realizar una revisión final al proyecto, para finalmente expedir y suscribir la correspondiente resolución o auto de apertura a pruebas, de conformidad con los términos de la Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017, lo cual implica que el ente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

ministerial tiene dentro de sus funciones el deber de asumir todo el trámite administrativo que se requiere para lograr la notificación de dicho acto al solicitante, o dado el caso, de las entidades a las cuales se requiere información necesaria para resolver la petición.

**De la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV):**

En Colombia es una institución creada en enero de 2012, a partir de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

La Unidad para las Víctimas busca el acercamiento del Estado a las víctimas mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación. En atención a ese mandato, se encarga de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado; entregar la ayuda humanitaria a quienes por el hecho victimizante la requieran inmediatamente y articular a las entidades que forman parte Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV.

Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por Prosperidad Social.

La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición.

La reparación integral a las víctimas implica no solo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, como son:

**1. Como ENTIDAD COORDINADORA:**

- a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV [2].
- b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

**2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:**

- a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
  - a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.
  - b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento
- b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

**3. Como ENTE ADMINISTRADOR:**

- a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.
- b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

**Caso concreto:**

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente el día 4 de agosto del año 2022, el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.214.173 de Argelia, Cauca, elevó solicitud vía electrónica como física al **Ministerio del Trabajo**, y que a su vez, el Ministerio a través de comunicación fechada del 08 de septiembre de 2022, le informó al accionante que la solicitud fue remitida a FIDUAGRARIA S.A, para su respectivo estudio y elaboración del proyecto de acto administrativo del caso.

Que el 7 de diciembre de 2022, y tras no tener respuesta a su solicitud el accionante elevó nuevamente petición al Ministerio del Trabajo en busca de que se le diera una respuesta a la solicitud radicada el día 4 de agosto de 2022, registrada bajo radicado interno 05EE20222320000004479, solicitud que a la fecha no se evidencia contestación.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo a través de la Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica, realiza un recuento normativo y del respectivo trámite



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

administrativo que rigen las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, para finalmente solicitar al Despacho se le otorgue un término prudencial de 15 días para efectos de expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

La cartera Ministerial del Trabajo, conforme al contrato Consorcial, remitió a **CONSORCIO Fondo de solidaridad** (administrado por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-**), la solicitud de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado del accionante RANGEL RUIZ GAVIRIA, toda vez que esa es la entidad encargada de realizar el estudio respectivo y, la elaboración y sustanciación del acto administrativo en el que se determine si se modifica o no la referida decisión, así como el pago de la prestación reconocida por el Ministerio del Trabajo.

Por su parte, el **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, en cumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario, y sus obligaciones legales y reglamentarias, realizó la sustanciación del proyecto de Acto Administrativo que resuelve la solicitud del caso del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, y lo remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, en cabeza del Doctor JUAN NICOLÁS ESCANDÓN HENAO.

El Despacho observa entonces, que el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, agotó las competencias asumidas respecto al trámite de estudio de la pretensión del actor, conforme lo establecido en el citado Contrato de Encargo Fiduciario y en el Decreto 600 del 2017, por lo que remitió a la mencionada Cartera Ministerial el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud presentada por el señor RUIZ GAVIRIA.

Así las cosas, el Despacho evidencia que efectivamente la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en los términos de la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás concordantes, su fin natural es de realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, por lo tanto carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el aquí accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad de Víctimas a pesar de ser el Ente Coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

No obstante a lo anterior, reseñó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>7</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – **RUV**. Para el caso del señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, como lo indica la Unidad de Víctimas, cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - **SIPOD** - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 **SIPOD** 1115575, y **lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente**.

En tal virtud, el Despacho advierte que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL a través de la “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, no demostró que hubiesen ofrecido al señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus solicitudes presentadas, tendiente a obtener información sobre el RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, que inclusive en el trámite de la presente acción de tutela, solamente se limitó a responder al Despacho Judicial, más no al accionante, destinatario de la información acerca del estado y/o trámite de su petición, como tampoco, a la fecha hubiese realizado una nueva manifestación o haya actualizado su contestación inicial a la acción de tutela, no obstante que los quince días solicitados en la contestación, hoy en día ya se encuentran superados o vencidos, se reitera, sin que se conozca pronunciamiento alguno sobre este asunto, en la prolongación procesal que aquí operó en virtud a la vinculación de las entidades Unidad de Víctimas y, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

Se concluye entonces, que existe por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando al responsable de dicho Grupo Institucional, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta las solicitudes elevadas por el aquí actor, el 4 de agosto y 7 de diciembre del año 2022 respectivamente, que busca el RECONOCIMIENTO como beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

Teniendo en cuenta que la petición del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, ya superan los cuatros (4) meses para conocer del respectivo pronunciamiento, el Despacho en esta oportunidad negará la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respectiva respuesta.

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

### VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **76.214.173** de Argelia Cauca, contra el **Ministerio Del Trabajo y de La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el **Ministerio Del Trabajo Y De La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Personales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **CARLOS MUÑOZ ROBLES** o, quien haga sus veces como Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 4 de agosto de 2022 registrado bajo el radicado interno 05EE202223200000004479, y la solicitud realizada el 7 de diciembre de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al encargado de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.



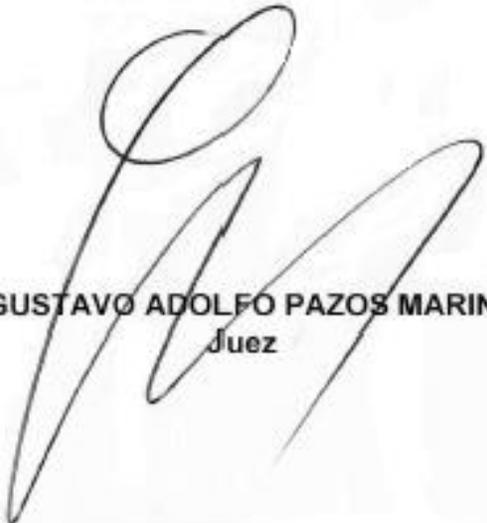
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**QUINTO: NEGAR** la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respuesta respectiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**SEPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

Jfrb/